



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09918-2006-PA/TC
JUNÍN
AMBROSIO CARLOS ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ambrosio Carlos Rojas contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 160, su fecha 14 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1074-SGO-PCPE-IPSS (sic), que le otorgó una renta vitalicia diminuta, y que, en consecuencia, se le incremente el monto de la misma, al considerar que posee una incapacidad mayor a la aludida en la resolución cuestionada.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha demostrado en autos que el monto que se le fijó como renta vitalicia no se encuentre conforme a ley.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 31 de mayo de 2005, declara fundada la demanda considerando que el demandante adolece de una incapacidad mayor a la señalada en la resolución cuestionada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir al proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias del caso (el demandante padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 2474-SGO-PCPE-IPSS-97, a fin de que se establezca un nuevo cálculo de su renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando que la que percibe es diminuta por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, con 85% de incapacidad.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Para sustentar la pretensión, el demandante ha presentado:
 - 4.1 Resolución N.º 2474-SGO-PCPE-IPSS-97 (f. 13), que acredita que se le otorgó, a partir del 8 de febrero 1996, una renta vitalicia por enfermedad profesional al padecer de silicosis (neumoconiosis) con 60% de incapacidad permanente parcial.
 - 4.2 Examen Médico Ocupacional (f. 23) expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadia del Ministerio de Salud, de fecha 15 de agosto de 2002, del cual se concluye que adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución y de moderada hipoacusia bilateral.
 - 4.3 Certificado Médico de Invalidez (f. 24), emitido por el Hospital de Apoyo Departamental Daniel Alcides Carrión - Huancayo, con fecha 9 de noviembre de 2004, que acredita las enfermedades antes mencionadas, con un menoscabo de 85%.
5. En consecuencia, al demandante le corresponde gozar del reajuste de la prestación estipulada desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita el incremento de la enfermedad profesional hasta el 70% de la “remuneración de referencia”, al haberse aceptado como prueba fehaciente el examen médico ocupacional en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades.
6. Respecto del pago de las pensiones devengadas en una sola armada, el Tribunal ha señalado que ello no procede pues las pensiones deben ser abonadas en la forma establecida por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En cuanto al pago de los intereses legales, este Colegiado, en la STC N.º 0065-2002-AA/TC, ha establecido que los intereses deben ser abonados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246º del Código Civil.
8. Finalmente, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada sólo pague los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda; en consecuencia, ordena que la emplazada reajuste el monto de la pensión vitalicia por enfermedad profesional otorgada al demandante, conforme a los términos expresados en la presente, con el abono de los reintegros devengados, intereses legales y costos del proceso.
2. **INFUNDADA** en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rhoades nevra
 SECRETARIO RELATOR (s)